

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL.
Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de resolver incidente.


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. FIJACION ALIMENTOS

Rad. 31-2021-00377

INCIDENTANTE: LADY JOHANNA FUQUENE RODRIGUEZ

INCIDENTADO: VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el Doctor JAIRO ANDRES HERNANDEZ PERAZA, en su calidad de apoderado del demandado VICTOR JULIO LOMABANA LOPEZ, invocando la causal octava del Art.133 del C. G. del P.

Sustenta el incidentante en resumen que:

- La señora LADY JOHANNA FUQUENE RODRIGUEZ por medio de su apoderado judicial, interponen demandada de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD en contra del señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ.
- Por medio de correo electrónico remitido por el apoderado de la demandante a la dirección electrónica jalombana@ucundinamarca.com la parte demandante pretendió la notificación de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de fecha 27 de enero de 2022.
- Cabe resaltar que el correo electrónico jalombana@ucundinamarca.com, no pertenece al señor demandado VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ, ese correo es de la hija del precitado señorita JESSICA ALEJANDRA LOMBANA CASTELLANOS, correo institucional de la nombrada como estudiante de la Universidad de Cundinamarca.
- Establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: ". Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- Se resalta que por auto de 07 de diciembre de 2021, se tuvo al demandado como notificado acorde a los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y que dentro del término de traslado no contestó la demanda. Pues es claro, que al no notificarse al demandado al correo personal y/o a la dirección física, le era imposible ejercer su derecho de defensa, situación que llevo a incurrir en error por parte de la parte demandante al Juzgado de conocimiento.
- Acorde a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o canales digitales del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- Todo lo anterior, indica que mi representado no conoció del proceso sino hasta que su hija JESSICA ALEJANDRA LOMBANA CASTELLANOS le informo que le había llegado un correo para una audiencia donde lo citaban a él, y únicamente hasta la audiencia del 24 de febrero de 2022

se enteró la clase de proceso del cual no conoció nunca su contenido ni al momento de conectarse a la audiencia por lo que solicitó amparo de pobreza.

- *Finalmente solicita se declare la nulidad por indebida notificación y se proceda a dar término para la contestación de la demanda.*

Corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte demandante manifestó:

- *El correo electrónico jalombana@ucundinamarca.com se obtuvo por medio de un conocido de la demandante, el señor CARLOS RUIZ, quien proporcionó el correo a través de una llamada telefónica, la cual fue la única fuente de información que tuvo la demandante respecto de la dirección electrónica del señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ, tal como consta en la declaración bajo gravedad de juramento para efectos de probar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*
- *La señora LADY JOHANNA FUQUENE RODRIGUEZ desconocía que la dirección electrónica que se logró obtener por medio de la información proporcionada por el señor CARLOS RUIZ no pertenece al demandado, sino al correo institucional de su hija, JESSICA ALEJANDRA LOMBANA CASTELLANOS, en calidad de estudiante de la Universidad de Cundinamarca.*
- *La señora LADY JOHANNA FÚQUENE RODRIGUEZ desconocía que el señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ tuviera una dirección electrónica distinta a la proporcionada por el señor CARLOS RUIZ, hasta que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha que se fijó por el despacho para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, el demandado compareció a la misma con un correo electrónico distinto al que le fue proporcionado a ella por el señor CARLOS RUIZ, siendo que la dirección de correo electrónico mediante la que el demandado asistió a la audiencia fue: victorjuliolombana26@gmail.com.*
- *Si bien es cierto que el correo electrónico allegado por la señora LADY JOHANNA FÚQUENE RODRÍGUEZ dentro del texto de la demanda no pertenece propiamente a la dirección electrónica del demandado, ello no quiere decir que no se cumpliera con la finalidad del acto procesal en cuestión.*
- *Lo anterior en virtud de que si bien el señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ indica que se enteró de la existencia del proceso por medio de su hija cuando ella le informó que llegó a su correo la citación de la audiencia, de la misma manera, el demandado tuvo conocimiento del proceso por medio de la persona titular del correo electrónico jalombana@ucundinamarca.com, cuando se envió la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda, no solo en una sino en dos ocasiones al precitado correo electrónico. La primera de estas ocasiones, en cumplimiento de lo ordenado del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la segunda en cumplimiento de lo ordenado en el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*
- *Por ello causa inquietud que en ninguna de las dos ocasiones anteriores el demandado decidiera ejercer su derecho de defensa, pues si bien es cierto que el correo electrónico mencionado no pertenecía a él, sino a su hija, el señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro del proceso en dos ocasiones previas a la audiencia del día veinticuatro (24) de febrero de (2022).*
- *Aunado a lo anterior, el incidente de nulidad formulado por la parte demandada del proceso carece de la manifestación bajo gravedad de juramento indicando que no se enteró de la providencia, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 en su último inciso, razón por la que más aún se tendría como cumplida la finalidad del acto procesal en cuestión y se entendería como subsanada la nulidad formulada en el presente proceso.*

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procedimental civil se ocupó de reglamentar lo atinente a las nulidades procesales por lo que se indican las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y se señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8° dispone:

“Art. – 133. CAUSALES DE NULIDAD. – El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Claro lo anterior, abra de analizarse de manera detalladas las actuaciones a fin de determinar si le asiste o no, la razón el incidentante, al indicar que a su poderdante nunca le fue practicada la notificación en debida forma por cuanto el correo electrónico jalombana@ucundinamarca.com, no pertenece al demandado.

1. ACTUACIONES OBRANTES EN EL PROCESO:

*En el caso sub judice, se tiene que, revisado el plenario, el 10 de junio de 2021, fue sometida a reparto la demanda de **PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD** en favor de **VICTOR DAVID LOMBANA FUQUENE** y en contra del progenitor del citado niño **VICTOR JULIO LOMABANA LOPEZ**, en dicho escrito de demanda se acompañó escrito por parte de la demandante LADY JOHANNA FUQUENE RODRIGUEZ, donde da cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

*Como consecuencia de lo anterior y una vez se subsano lo indicado en el auto del 25 de junio de 2021, con auto del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de **PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD** en favor de **VICTOR DAVID LOMBANA FUQUENE** y en contra del progenitor del citado niño **VICTOR JULIO LOMABANA LOPEZ**, en dicho proveído se ordenó notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8°, Decreto 806 de 2020.*

Seguido a ello, el 22 de octubre de 2021 el Despacho se abstuvo de tener en cuenta las diligencias de notificación intentadas el 20 de septiembre de 2021, por cuanto no se ajustaban a derecho.

En atención a ello, el 26 de octubre de 2021 nuevamente la parte demandante notifica al demandado al correo electrónico jalombana@ucundinamarca.edu.co, por lo cual con auto del 7 de diciembre de 2021, el Despacho tuvo por notificado al demandado de manera personal, se tuvo en cuenta que no contestó la demanda, se fijo fecha de audiencia y se decretaron las respectivas pruebas.

Luego, en audiencia del 24 de febrero de 2022, el demandado solicitó abogado en amparo de pobreza para que lo representara al interior de las presentes diligencias en especial, de la audiencia que se había abierto conforme los Arts. 372 y 373 del estatuto procesal.

El 24 de junio de 2022, el abogado en amparo hoy recurrente, presenta contestación de la demanda, formula excepciones de mérito y propone el incidente de nulidad que hoy ocupa la atención de este Despacho, por lo que esta instancia judicial con proveído del 3 de mayo de 2022 pone en conocimiento dicha documental e indica que una vez sea resuelto este incidente se decidirá sobre la contestación de la demanda.

2. ANALISIS DEL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Ahora, de la cita anterior es conveniente traer de presente los análisis hechos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, frente a la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 en relación con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., así:

"Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas..

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.

Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina

transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal.

El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º).

Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º).

Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, **(i)** instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, **(ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)".** (Negrilla por el Juzgado)

En punto al caso en concreto, es claro que la persona afectada, es decir el demandado, bajo la gravedad de juramento debe pedir la nulidad conforme lo establece el Art. 132 a 138 del C. G. del P., pero dicha solicitud debe ir acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento, de que no conocía la providencia que se le había notificado con anterioridad, requisito que desde ya avizora el Despacho que no se cumplió, por cuanto en ninguna parte del escrito se indica que en efecto el demandado, con anterioridad a la citación a la audiencia no conoció ni el auto admisorio, ni la demanda y sus anexos que le fueron enviados en dos ocasiones la primera el 20 de septiembre de 2021 y la segunda el 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, tampoco puede desconocer esta instancia judicial que en efecto está plenamente demostrado que la dirección de correo electrónico jalombana@ucundinamarca.edu.co, no es del señor VICTOR JULIO LOMBANA LOPEZ y por tanto, la notificación personal que se tuvo en cuenta por el Despacho con anterioridad, debe ser nula, pues de no hacerlo, se estaría trasgrediendo el derecho al debido proceso que le asiste al quejoso y se estaría yendo en contravía de los preceptos legales establecidos para esta clase de asuntos, más aún cuando el mismo demandado en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022, indica que se enteró de este proceso debido que una persona del Juzgado llamo a la hija a rectificarle el correo electrónico para citarlo a la audiencia fijada, es decir, en efecto los datos que aparecían consignados en el escrito de demanda no eran del demandado, sino de su hija, tanto el correo electrónico como el número de celular.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo antes dicho, se declarará probada la nulidad invocada con sustento en el numeral octavo del artículo 133 del C.G. del P., y como consecuencia de ello, se deberán tener por invalidadas las actuaciones desde el proveído del 7 de diciembre de 2021 inclusive, y en su lugar se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se le dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADO el incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se **DECLARA** sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 inclusive y en ese orden, las partes deberán estarse a lo resuelto en decisión de esta misma fecha, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 049 DEL CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb6cdbec67571aa1750cf9195a606bd47ffb854e930f417801827b2c43761**

Documento generado en 01/07/2022 05:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>